



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

Honorables

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA
CIVIL-FAMILIA
H.M.P. DR. JOSE MAURICIO MARIN MORA
E. S. D.**

PROCESO VERBAL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

DEMANDANTE: GONZALO SOTO VERA

**DEMANDADO: INGERAL CONSTRUCCIONES S.A.S, RICARDO AMAYA
LAPORTE Y FRANCISCO EDUARDO VÁSQUEZ ROMERO.**

RADICADO: 2020-00043-01

LEONOR PARRA LÓPEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.328.178 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 62.237 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y encontrándome dentro del término legal señalado en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, **PRESENTO LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 02 DE MARZO DE 2023**, en los siguientes términos:

SOLICITANDO DESDE YA SEA REVOCADA DE FORMA PARCIAL LA SENTENCIA, en razón a la errada interpretación y valoración que hace el señor juez de primera instancia, respecto del mandato aparente.

Manifiesta el honorable Juez de primera instancia que efectivamente existió un mandato, **que la prueba sin lugar a dudas establece la existencia de este mandato:** pero que el mismo fue oculto y no aparente; sin embargo del debate probatorio llevado en el juicio y de los motivos que me permito argumentar y fundamentar a continuación es dable deducir que EL MANDATO QUE EXISTIÓ FUE UN MANDATO APARENTE Y NO OTRO, normado en el artículo 842 del Código de Comercio, el cual me permito citara continuación:

“Representación aparente: Quién dé motivo a que se crea, conforme alas costumbres comerciales o por su culpa, que una persona está facultada para celebrar un negocio jurídico, quedará obligado en los términos pactados ante terceros de buena fe exenta de culpa.”



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

Al analizar los factores que componen la representación o mandato aparente de la norma previamente citada es deducible hablar de 4 elementos principales:

1. Persona que a nombre propio y en representación de otro u de una sociedad celebra un negocio jurídico aparentando y mostrando frente a terceros que se encuentra facultado para ello.
2. Sociedad comercial quien ha nombrado un representante legal que es el realmente facultado para celebrar negocios jurídicos y obligar la sociedad en virtud de estos o persona que en virtud de las normas es quien se encuentra facultado; pero que sin embargo realiza actuaciones que hacen creer frente a los terceros que otro (la persona descrita en el numeral anterior) se encuentra facultado para celebrar negocios jurídicos en su nombre.
3. Tercero de buena fe y exento de culpa quien desea celebrar un negocio jurídico en el cual la sociedad o la persona realmente facultada se vea obligada a dar cumplimiento a lo pactado entre las partes.
4. Existencia de un negocio jurídico válidamente realizado entre un tercero de buena fe y quien aparenta tener facultad para la realización del negocio jurídico.

Del comportamiento de RICARDO AMAYA LAPORTE, FRANCISCO EDUARDO VÁSQUEZ ROMERO y de la sociedad INGERAL CONSTRUCCIONES S.A.S representada legalmente por el señor RICARDO AMAYA LIÉVANO se puede afirmar que lo acontecido fue **un mandato aparente** y no otro (oculto) toda vez que como se logró establecer y verificar con las pruebas practicadas entre ellas debiéndose resaltar:

- El interrogatorio de parte del señor RICARDO AMAYA LIEVANO (representante legal para las caléndulas de INGERAL CONTRUCCIONES: con fundamento en el artículo 191 CGP; realiza confesión, en lo que le desfavorece: “realizado el día 27 de octubre de la año 2022 a las 11:24 minutos de la mañana donde:

A los 11 minutos con 35 segundos manifiesta que INGERAL CONSTRUCCIONES S.A.S. actuaba como un comisionista encontrándose encargado de la comercialización del proyecto y sus bienes inmuebles.

A los 12 minutos con 20 segundos informa que los dueños del proyecto eran los señores RICARDO AMAYA LAPORTE y FRANCISCO EDUARDO VÁSQUEZ ROMERO y que fueron ellos mismos los encargados de desarrollar el proyecto.

A los 14 minutos con 07 segundos indica que los señores RICARDO AMAYA LAPORTE y FRANCISCO EDUARDO VÁSQUEZ ROMERO eran *“los dueños de la licencia, del lote, de todo, han sido los dueños desde que inicio San Fermín II”*

A los 18 minutos con 30 segundos afirma que a INGERAL CONSTRUCCIONES nunca se le otorgo poder para celebrar las



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

escrituras públicas que siempre fueron los señores RICARDO AMAYA LAPORTE y FRANCISCO EDUARDO VÁSQUEZ ROMERO quienes de forma directa suscribían las escrituras de los bienes inmuebles.

- las allegas como pruebas documentales en la **PRUEBA SÉPTIMA** esto haciendo referencia a las promesas de compraventa que se celebraron a nombre de INGERAL CONSTRUCCIONES S.A.S que finalmente se concretaron mediante Escrituras públicas suscritas por los señores AMAYA LAPORTE Y VÁSQUEZ ROMERO: Promesas de Venta ; número 142, entre INGERAL CONSTRUCCIONES S.A.S y el señor JUAN PABLO ECHECERRY RAMIREZ , suscrita el 9 de Septiembre del 2019 , *que se concretó en escritura pública 6424 de fecha 24 de diciembre del 2016; entre Ricardo Amaya Laporte y francisco Eduardo Vásquez romero .*

-promesa de venta número 589 de fecha 15 de julio del 2013; suscrita entre INGERAL CONSTRUCCIONES S.A.S, y la señora ALEYDA VICTORIA VASQUEZ RANGEL; y *que se concretó en escritura en escritura pública 1138; suscrita por los demandados Ricardo Amaya Laporte y francisco Eduardo Vásquez romero ..entre otras ...*

- los testimonios rendidos dentro del juicio específicamente el de los señores ELKIN ALFARO ECHEVERRY RAMÍREZ, JUAN PABLO ECHEVERRY RAMIREZ se daba fe y se demostraba que **RICARDO AMAYA LIÉVANO** actuando como representante legal de INGERAL S.A.S.; *mostrando de forma amplia y publica que tenía facultad para vender en nombre de los propietarios y que se encontraba facultado para comercializar el proyecto SAN FERMÍN ETAPA II, toda vez que una vez realizadas por parte de él promesas de compraventa eran los señores RICARDO AMAYA LAPORTE, y FRANCISCO EDUARDO VÁSQUEZ ROMERO dueños del inmueble quienes finalmente perfeccionaban la escritura pública de venta; verificando que las promesas habían sido suscritas por quien tenía facultad para ello; convirtiendo así en un hecho PÚBLICO Y DE CONOCIMIENTO GENERAL la capacidad vinculante que tenían la celebración de negocios jurídicos realizados por el señor RICARDO AMAYA LIÉVANO E INGERAL CONSTRUCCIONES S.A.S.*
- **LA PRUEBA REINA DESATENDIDA POR EL HONORABLE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PARA ESTE ASPECTO JURIDICO RELEVANTE**, lo constituye el testimonio del CONTRATANTE SENOR JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ **_ordenando de oficio-** *que de forma clara y coherente con la versión de LIÉVANO ; establece el fundamento de la negociación , la forma de pago, la cesión , su ACEPTACION , los paz y salvos de la venta y la legalidad del negocio jurídico y la validez de la cesión ; pero existe un aspecto desatendido y muy importante ; que el negocio jurídico lo realizó el señor Liévano con facultades del señor LAPORTE Y DEL SEÑOR FRANCISCO EDUARDO VASQUEZ ROMERO , que fue cuidadoso y reviso quienes hacían parte de la sociedad ; y que para él (Jorge Enrique serrano). principal negociante – la negociación la hacía INGERAL S.A. S; PERO QUIEN DEBIA CUMPLIR ERAN LOS SEÑORES Ricardo Amaya Laporte y Francisco Eduardo Vásquez Romero.*



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

LA PRUEBA recaudada de forma directa legal y útil; establece que se da cumplimiento a los 4 elementos principales que se desglosan del artículo 842 del Código de Comercio y los cuales prueban con certeza absoluta la existencia del mandato aparente así:

1. INGERAL CONSTRUCCIONES S.A.S. negociaba los bienes inmuebles que eran propiedad de los señores RICARDO AMAYA LAPORTE, y FRANCISCO EDUARDO VÁSQUEZ ROMERO, mostrándose como facultado para ello.
2. Los señores RICARDO AMAYA LAPORTE, y FRANCISCO EDUARDO VÁSQUEZ ROMERO daban cumplimiento a los contratos celebrados a nombre de INGERAL CONSTRUCCIONES S.A.S. haciendo creer públicamente que este sí se encontraba facultado.
3. Mi cliente siendo un tercero de buena fe exento de culpa efectivamente quiso celebrar un negocio jurídico en el cual se comprometían a entregarle un inmueble de propiedad de los señores RICARDO AMAYA LAPORTE, y FRANCISCO EDUARDO VÁSQUEZ ROMERO, quienes con ocasión al contrato se deben obligar a cumplir lo pactado.
4. Efectivamente el negocio jurídico de venta por cesión fue declarado valido por el honorable juez de instancia se concretó con la promesa de compraventa celebrada por mi poderdante y RICARDO AMAYA LIÉVANO, quien actuó como representante legal de INGERAL CONSTRUCCIONES S.A.S como mandatario de los señores **Ricardo Amaya Laporte y francisco Eduardo Vásquez Romero.**

Tanto INGERAL CONSTRUCCIONES S.A.S como RICARDO AMAYA LIÉVANO, RICARDO AMAYA LAPORTE, y FRANCISCO EDUARDO VÁSQUEZ ROMERO actuaron todo el tiempo como una unidad, se daban a conocer públicamente como facultados por el otro para desarrollar sus negocios jurídicos; el señor RICARDO AMAYA LIÉVANO representante legal de la compañía, en virtud de esta investidura celebraba contratos donde contraía obligaciones que perfeccionarían los señores AMAYA LAPORTE Y VÁSQUEZ ROMERO.

Un indicio en contra de los aquí demandados que prueba la existencia de la relación de cercanía y de sus compartimientos como una unidad única es que en el actual proceso se encuentran representados por la misma apoderada judicial.

ASI MISMO LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA frente al tema ha establecido:

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante concepto 220-164753 del día 30 de septiembre del 2014 estableció:

“El tema de la representación aparente a la que alude el artículo 842 del Código de Comercio, se relaciona con actuaciones de quien sin ser representante legal, induce a terceros de buena fe a creer que actúa legítimamente autorizado para hacerlo; así se desprende del texto de la norma y lo confirman innumerables sentencias en las que a partir del material probatorio arrojado a la actuación, el Juez puede determinar que en efecto, el contrato se suscribió bajo la convicción errada y de



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

buena fe de estar contratando con quien es su representante legal, enrazón a conductas propiciadas por el mismo demandado”

Con lo afirmado por la Superintendencia se verifica que efectivamente los comportamientos realizados por INGERAL CONSTRUCCIONES S.A.S. - RICARDO AMAYA LIÉVANO Y RICARDO AMAYA LAPORTE - FRANCISCO EDUARDO VÁSQUEZ ROMERO y se enmarcan en un mandato aparente, toda vez que RICARDO AMAYA LAPORTE y FRANCISCO EDUARDO VÁSQUEZ ROMERO permitieron que se estableciera la certeza para todos los terceros de que se actuaba a nombre de ellos.

Mi cliente al realizar el negocio jurídico actuaba bajo la buena fe contractual, lo que le daba la seguridad de que se daría el cumplimiento de lo acordado contractualmente válido y que sería como lo estableció el testigo JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ DEBIA SER FIRMADA O CUMPLIDA POR LOS SEÑORES RICARDO AMAYA LAPORTE, FRANCISCO EDUARDO VÁSQUEZ ROMERO (contratante inicial)

Es prudente resaltar que, en materia contractual, el principio de la buena fe se desarrolla en los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, y conforme a este las partes que se obligan por un acto jurídico deberán actuar bajo los parámetros de la recta disposición de la razón dirigida al cumplimiento fiel de las obligaciones derivadas del acto o negocio jurídico toda vez que se procederá con honestidad, lealtad y moralidad al momento de ejecutar el mismo.

Al establecerse en nuestra legislación el mandato aparente lo que se busca es proteger a ese tercero de buena fe que se encuentra exento de culpa, y garantizar que sus derechos no se vean vulnerados por el actuar incorrecto e inapropiado de con quien ha contratado, es por esto por lo que deben declararse solidariamente responsables los señores RICARDO AMAYA LAPORTE, FRANCISCO EDUARDO VÁSQUEZ ROMERO y INGERAL CONSTRUCCIONES S.A.S. como justicia real y efectiva.

REVISAREMOS PARA SU SANA VALORACION POR QUE NO SE CONSTITUYE EL MANDATO OCULTO DECLARADO POR EL HONORBLE JUEZ DE INSTANCIA

Manifestó el señor juez en la sentencia proferida que estábamos frente a un mandato oculto, es decir frente al regulado en el artículo 2177 del Código Civil el cual establece:

“El mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contestar a su propio nombre o al del mandante; si contrata a su propio nombre no obliga respecto de terceros al mandante”

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN RECIENTE PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA FIGURA JURIDICA DE REPRESENTACION OCULTA NOS ENSEÑA



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

En sentencia SC 3890-2021 con número de radicado 11001-31-03-043-2015-00629-01 MP **LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA** aprobada el 05 de agosto del año 2021 la corte Suprema de justicia se establece:

“Precisamente el artículo 2177 del Código Civil, al edificar el mandato oculto, autoriza al mandatario para que, en el ejercicio de su cargo, contrate a su propio nombre o al del mandante; no obstante, si contrata a su propio nombre pero por cuenta del mandante, en el caso, no obliga respecto de terceros al comitente, emergiendo con vigor un mandato sin representación; denominado mandato oculto, caracterizado porque el enviado no descubre ni exterioriza ante los terceros o destinatarios de la voluntad, de que actúa en nombre de otro; sin que surjan vínculos jurídicos entre mandante y terceros, sino entre mandatario y terceros; pero sin perjuicio, esosí, de las relaciones personales entre mandante y mandatario.

Por consiguiente, a la par de la relación jurídica externa entre mandatario y tercero, existe una relación sustancial y subyacente de carácter interno y aislada, ajena al tercero, donde el mandatario actúa por cuenta y a riesgo del mandante. Para ser más precisos, el tercero que contrata con el mandatario enviado, y que actúa por sí, sin exteriorizar la representación de otro, es ajeno del todo al convenio privado entre mandante y mandatario porque el mandatario disimula su calidad de tal, ante el tercero, actuando en su propio nombre.

En el mandato oculto, por tanto, como el mandatario obra en nombre propio, al estar hermética y velada la representación del dominus contenida en la relación subyacente, también conocida como contemplatio domini, se requiere de un nuevo acto que traslade el derecho al dominus oculto o a quien éste designe. En términos generales, ha explicado la Sala:

“El mandato oculto o sin representación consiste en que el mandatario contrata a nombre propio y, en consecuencia, no obliga al mandante frente a terceros (art. 2177 C.C.). O, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, “el carácter del mandato no representativo estriba en que, anteriormente, entre mandante y mandatario existe por hipótesis un contrato de mandato civil o mercantil llamado a gobernarse por sus propias reglas, mientras que en el plano exterior no se da esa percepción jurídica del mandato pues la representación - se repite - no existe ya que el mandatario obra en supropio nombre, no en el de su mandante”.



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

Por el contrario, si da a conocer su condición intermediaria, que actúa a nombre del mandante, es éste quien asume sus compromisos, sus obligaciones y responsabilidades ante terceros, vinculando al mandante y al tercero, generándose relaciones recíprocas entreéstos.

En el mandato no representativo, asentó en otra ocasión la Sala, «en rigor, el mandatario carece de la representación del mandante, y por consiguiente, actúa a riesgo y por cuenta ajena pero en su propio nombre, en cuyo caso, se presenta como parte directa interesada y frente a terceros figura como titular de los derechos; es sujeto pasivo de las obligaciones, ostenta la posición de parte, tiene legitimación jurídica para exigirlos y está sometido alas acciones y pretensiones respectivas.

El mismo antecedente expuso: «(...) distinta es la hipótesis del mandato «oculto», el cual se presenta, según expresa el simple nomen, cuando se esconde, no se indica, ni da a conocer o hace cognoscible a terceros, verbi gratia, el mandatario celebra o ejecuta el acto como suyo, en su nombre, a riesgo propio, y por su propia cuenta, sin expresión o mención alguna del mandato ni del mandante (...)).

Esa conducta, se concluyó allí igualmente, «(...) puede obedecer a la imposición del poder, instrucciones del dominus o iniciativa del mandatario, en cuyo caso, los efectos del acto se radican en éste porque el dueño del interés permanece oculto al tercero y el mandato o la procura en estas condiciones no le es oponible, salvo que llegue a conocerlo y lo invoque paraprevalecerse (...)).

La ocultación del mandato, entonces, puede recaer en la representación o no. Basta ocultarlo para que adquiriera ese carácter y esto no niega, per sé, su existencia y sus efectos entre mandante y mandatario. Inclusive si permanece en secreto o escondido frente a terceros. ”

CONCORDANTE con el Consejo de Estado Sección Cuarta mediante SENTENCIA N° 73001-23-33-000-2015-00016-01 del 18-06-2020 MP. JULIOROBERTO PIZA RODRÍGUEZ manifestó:

“Al respecto el artículo 2177 del CC dispone que «El mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contestar a su propio nombre o al del mandante; si



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

*contrata a su propio nombre no obliga respecto de terceros al mandante». (...), en el mandato sin representación, el mandatario guarda silencio respecto de su calidad. Se **obliga directamente con los terceros con quienes celebra los negocios o actos de comercio confiados por el mandante y, es por esto que, no surgen relaciones jurídicas entre el tercero y el mandante.***

Por otro lado, tratándose de la relación existente entre mandante y mandatario, independientemente de si se actúa con o sin representación, en todos los casos, el mandatario está obligado, en virtud del mandato subyacente al negocio celebrado con el tercero, a trasladar los efectos del encargo al mandante, quien, a su vez, salvo incumplimientos del negocio, recibe y refleja en su patrimonio estos efectos. Lo anterior, dado que el mandatario actúa por cuenta de su mandante para la ejecución del encargo asignado por aquel, lo que hace al mandatario un mero intermediario para la gestión encomendada.”

Lo que se encuentra plenamente demostrado: ES QUE NO nos encontramos frente a un mandato sin representación u oculto ya que tanto para LOS CONTRATANTES **JORGE ENRRIQUE SERRFANO GOMEZ – JUAN PABLO ECHECERRY RAMIREZ** como para los terceros en general los señores **RICARDO AMAYA LIÉVANO, RICARDO AMAYA LAPORTE, FRANCISCO EDUARDO VÁSQUEZ ROMERO** y **INGERAL CONSTRUCCIONES S.A.S** actuaron como ya se ha manifestado previamente a lo largo del escrito como **una única unidad INGERAL SAS; NEGOCIABA Y COMERCIALIZABA – COMO EXISTIO CONFESION** y los propietarios señores **RICARDO AMAYA LAPORTE, FRANCISCO EDUARDO VÁSQUEZ ROMERO** convalidaban el mandato aparente y concretaban los negocios llevando a su finalización el negocio con la suscripción de las escritura públicas; que INGERAL NUNCA NEGÓ QUIEN ERAN LOS PROPIETARIOS ; AL PUNTO; QUE ESTABLECÍO QUE ERA UN COMISIONISTA Y ASI LO ESTABLECIERON LA PARTE DEMANDADA, bajo este entendido NUNCA ASUMÍO EL SEÑOR RICARDO AMAYA LIEVANO LA CALIDAD DE PROPIETARIO NUNCA OCULTO QUIENES ERAN LOS PROPIETARIOS COMO LO ESTABLECÍO DIRECTA Y CLARAMENTE AL SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA nunca en el presente proceso se estableció: que **el enviado no descubrió ni exteriorizó ante los compradores o destinatarios de la voluntad, de que actúa en nombre de otro ; bajo estos parámetros no existe ocultamiento se desconocía u ocultaba la relación existente entre ellos sino que por el contrario se exhibía ampliamente un mandato.**

Era de conocimiento común que INGERAL CONSTRUCCIONES S.A. actuaba través de su representante, pero a nombre de los señores **RICARDO AMAYA LAPORTE** y **FRANCISCO EDUARDO VÁSQUEZ ROMERO**; este hecho nunca fue negado por ninguna de las partes; y se encuentra confesado



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

por el señor RICARDO AMAYA LIÉVANO en el interrogatorio de parte realizado el día 27 de octubre del año 2022 a las 11:24 minutos de la mañana donde como se mencionó anteriormente:

- A los 11 minutos con 35 segundos manifiesta que INGERAL CONSTRUCCIONES S.A.S. actuaba como un comisionista encontrándose encargado de la comercialización del proyecto y sus bienes inmuebles.
- A los 12 minutos con 20 segundos informa que los dueños del proyecto eran los señores RICARDO AMAYA LAPORTE y FRANCISCO EDUARDO VÁSQUEZ ROMERO y que fueron ellos mismos los encargados de desarrollar el proyecto.
- A los 14 minutos con 07 segundos indica que los señores RICARDO AMAYA LAPORTE y FRANCISCO EDUARDO VÁSQUEZ ROMERO eran *“los dueños de la licencia, del lote, de todo, han sido los dueños desde que inicio San Fermín II”*
- A los 18 minutos con 30 segundos afirma que a INGERAL CONSTRUCCIONES nunca se le otorgó poder para celebrar las escrituras públicas que siempre fueron los señores RICARDO AMAYA LAPORTE y FRANCISCO EDUARDO VÁSQUEZ ROMERO quienes de forma directa suscribían las escrituras de los bienes inmuebles.

Es así como se evidencia que se generó un Mandato Aparente toda vez que sin que existiera realmente un mandante y un mandatario se hacían ver así ante la sociedad en general cuando INGERAL CONSTRUCCIONES contrataba a nombre de los señores RICARDO AMAYA LAPORTE y FRANCISCO EDUARDO VÁSQUEZ ROMERO, los cuales finalmente se encargaban de efectivamente dar cumplimiento a lo acordado, como si en realidad existiere ese nexo vinculante que genera la obligatoriedad del cumplimiento, acarreando como consecuencia final, que sí se termina generando un vínculo de obligatoriedad motivo por el cual ahora deben declararse solidariamente responsables los demandados.

Debe igualmente ponerse de presente que aquí existe una regulación especial más allá de la general; que el Código Civil en nuestro ordenamiento jurídico se encarga de normar en rasgos amplios y generales un sin número de conceptos, más sin embargo existen normativas más cerradas y específicas aplicables a los casos en concreto, debe recordarse que una “ley general” regula un ámbito amplio de sujetos, situaciones o estado de cosas, como lo hace nuestro Código Civil, mientras que la “ley especial” regula un sector más reducido, especial y delimitado y por ello sustrae del ámbito de aplicación de la ley general una situación o estado de cosas particular, **como lo hace nuestro Código de Comercio; 842 C.CO**

Por este motivo al referirnos a la relación jurídica establecida entre una sociedad y una persona comerciante, se tiene el código de comercio es la normativa más enfocada a estas relaciones y es esto un fundamento más de que la figura jurídica que existió y surgió de los comportamientos de los señores RICARDO AMAYA LIÉVANO, RICARDO AMAYA LAPORTE, FRANCISCO EDUARDO VÁSQUEZ ROMERO e INGERAL CONSTRUCCIONES S.A.S fue un mandato aparente, mandato que ellos sabían que se encontraban ejerciendo y generando buscando así confundir y perjudicar a futuro a los terceros que actuando de buena fe se sentían ampliamente respaldados por la seriedad y confianza que se generaba al contratar con quienes en su momento actuaban y se mostraban como una unidad indisoluble.



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA

LEONOR PARRA LOPEZ

ABOGADA

CRA. 14 NO. 35-26 OF.302

TEL. 6822027 cel. 315-6775820

Correo. lplbuc@hotmail.com

En virtud de los fundamentos y argumentos expresados anteriormente y buscando salvaguardar la majestad de la justicia de quien se ha demostrado que actuó de buena fe, en un contrato debidamente declarado legal y jurídicamente válido y se encuentra exento de toda culpa lo conforme a derecho sería condenar en forma solidaria, ante el mandato aparente a los señores RICARDO AMAYA LAPORTE y FRANCISCO EDUARDO VÁSQUEZ ROMERO.

PETICIÓN

Por los anteriores argumentos, se ruega:

REVOCAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y EN SU LUGAR, SE SIRVA MODIFICARLA DE CONFORMIDAD CON LOS ARGUMENTOS PREVIAMENTE EXPUESTOS: CONDENANDO A RESPONDER A LOS SEÑORES RICARDO AMAYA LAPORTE, FRANCISCO EDUARDO VÁSQUEZ ROMERO DE FORMA SOLIDARIA POR MANDATO APARENTE A SUSCRIBIR LA RESPECTIVA ESCRITURA PÚBLICA DEL BIEN INMUEBLE ESTABLECIDO EN PROMESA DE VENTA DE FECHA 09 ABRIL DEL 2012.

ASI COMO LAS DEMAS PRETENSIONES ESTABLECIDAS EN DEMANDA INICIAL Y RECHAZADAS POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,

LEONOR PARRA LÓPEZ

C.C. 63.328.178 DE BUCARAMANGA

T. P. No 62.237 DEL C.S.J.